



AVISO No- 180-105-2020

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REGLAMENTARIAS, LEGALES Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011, HACE SABER QUE:

1. Mediante Oficio No. QUILLA-20-220548 con OGR 180 - 3068 de fecha 01 del mes de diciembre 2020, la Oficina de Gestión del Riesgo emitió Aviso con Asunto: COMUNICACIÓN DEL ACTA N° 116 MEDIANTE LA CUAL SE SUSPENDE UN SUBSIDIO DE ARRIENDO TEMPORAL, dirigida al (la) señor (a) GENNY AHUMADA.
2. Que atendiendo a las normas contenidas en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 este Despacho procedió a enviar dicha respuesta para la notificación personal del interesado, pero la misma fue devuelta por la empresa oficial de servicios postales bajo la siguiente causa: **NS (No Reside)** tal como consta en la guía No. YG264802022CO.
3. Que teniendo en cuenta que no se logró notificar personalmente al interesado (a), en aras de dar cumplimiento al Principio de Publicidad y al derecho constitucional al Debido Proceso, se informa a dicho peticionario (a) a través de este aviso, el contenido de la respuesta antes mencionada en los siguientes términos:

“Me permito comunicarle que de conformidad con la actualización del censo del Conjunto Residencial Ciudad del Sol I situado en la Calle 85 No 41D – 56, realizado el día 11 de noviembre de 2020, se reportó que el apartamento 102 de la torre 1 de esa comunidad, está en estado: OCUPADO, y por lo tanto a través de ACTA No. 116 de fecha 23 de noviembre de 2020, se procedió a ordenar la suspensión del respectivo subsidio de arriendo temporal.

Así mismo, es preciso exponer a su conocimiento que de conformidad al artículo 2 de la ley 1523 de 2012, los habitantes del territorio colombiano son corresponsables de la Gestión del Riesgo y por ende deben actuar “con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”, de lo contrario deberán asumir su responsabilidad y auto puesta en peligro en caso tal persistan en ocupar un inmueble con orden de evacuación.

Lo anterior también de acuerdo con lo dispuesto en el



artículo tercero del Auto 004/2020 de la Corte Constitucional proferido dentro del incidente de desacato de la Sentencia T-970 de 2009.”

“ACTA No. 116 MEDIANTE LA CUAL SE SUSPENDE UN SUBSIDIO DE ARRIENDO TEMPORAL” En Barranquilla, el día 23 de noviembre de 2020, la suscrita Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 1523 de 2012 y reglamentarias establecidas en el decreto acordal distrital No. 0941 de 2016, considera las siguientes razones de hecho y de derecho para suspender un subsidio de arrendamiento temporal correspondiente al caso particular del inmueble situado en la Calle 85 No 41D - 56, Apartamento 102, Torre 1 del Conjunto Residencial Ciudad del Sol I, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-405477, cuya beneficiaria y propietaria es la Señora GENNY AHUMADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.403.618. Que en estricto cumplimiento de la orden judicial contenida en el Auto de fecha 12 de marzo de 2012 el Juzgado Décimo Penal Municipal ordenó al Distrito de Barranquilla, proferida dentro incidente de desacato de la acción de tutela 2008-00545 con radicado No T-970- 2009 del Juzgado 10 Penal del Circuito, la cual determinó que el Distrito de Barranquilla “...entregue subsidios de arrendamientos a los propietarios - residentes del conjunto Residencial “CIUDAD DEL SOL I”, se ordenó la evacuación del inmueble situado en la Calle 85 No 41D - 56, Apartamento 102, Torre 1 del Conjunto Residencial Ciudad del Sol I, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-405477, como consecuencia de ello, este inmueble debe permanecer DESOCUPADO. Esta orden de evacuación se encuentra VIGENTE. Que para cumplir con los fines mencionados, fue otorgado un subsidio de arriendo temporal a favor de la señora GENNY AHUMADA identificada con Cédula de Ciudadanía No.22.403.618, cuyo estado hasta la fecha de esta acta se reporta: ACTIVO. Que recientemente fue notificado el Auto 004/2020 de la Corte Constitucional proferido dentro del incidente de desacato de la Sentencia T-970 de 2009, el cual dispuso entre otras ordenaciones, lo siguiente: "TERCERO. - ORDENAR a la alcaldía de Barranquilla que reconozca y pague subsidio de arrendamiento transitorio por valor de un SMMLV a los propietarios de los apartamentos que integran el Conjunto Residencial “Ciudad del Sol I”, hasta tanto no exista una decisión definitiva y ejecutoriada dentro del proceso de acción de grupo que en la actualidad cursa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos descritos en esta providencia y, en particular, con la advertencia de que (i) dicho subsidio no se entregará a quienes habiten en el Conjunto Residencial en cuestión o (ii) hayan celebrado algún contrato, como el de arrendamiento, para que terceras personas residan allí.” Por tal razón se procedió a realizar el día 11 de noviembre de 2020, una actualización del censo de la comunidad del Conjunto Residencial Ciudad del Sol I, y de acuerdo con el análisis



estadístico de esta caracterización obtenido finalmente, se encontró sobre el caso particular del apartamento 102 de la torre 1 del Conjunto Residencial Ciudad del Sol I, que el mismo se encuentra OCUPADO de manera irregular, tal y como consta en el formato de censo No. FUV-00000051-2020 de esa misma fecha. Consultada la base de datos del apartamento 102 de la torre 1 nos arroja dos números de matrículas diferentes, cabe aclarar que ambas matrículas corresponden al apartamento con nomenclatura Calle 85 No. 41D-56 Apartamento 102 de la Torre 1, al parecer fue un error en el registro de Instrumentos Públicos, uno con folio de Matrícula 040-405477 el cual es el que se encuentra vigente y es el que está activo, y el otro con folio de Matrícula 040-390283 el cual es el obsoleto y se encuentra cerrado. Que de esta manera, este caso concreto debe ser excluido del subsidio y del incremento, de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Constitucional en el citado artículo tercero del Auto 004/2020. Que la Resolución No. 0908 de 2016 proferida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia de la República, define en su artículo segundo al subsidio de arriendo temporal como un “Apoyo Económico Humanitario que se otorga para suplir la necesidad de alojamiento temporal de las personas damnificadas cuya vivienda fue destruida total o parcialmente y se encuentra en condición de inhabitabilidad en la zona afectada”. Que el fin específico de una evacuación y el reconocimiento de un subsidio de arriendo temporal, es preservar el derecho a la vida en conexidad con la vivienda digna o adecuada de las personas que se encuentren residiendo en zonas de amenaza, cuya evacuación sea necesaria como medida dirigida a la cesación del peligro o vulneración de estos derechos fundamentales. Que el subsidio de arriendo temporal implica que los recursos destinados para ello sean empleados específicamente para sufragar gastos de arriendo en otro inmueble que garantice la habitabilidad y seguridad de sus ocupantes. Sobre ello el artículo 403A de la Ley 599 de 2000 Código Penal, señala que el “que no invierta los recursos obtenidos a través de una subvención, subsidio o ayuda de una entidad pública a la finalidad a la cual estén destinados”, podrá incurrir en el delito con la denominación jurídica de FRAUDE DE SUBVENCIONES. Que es importante clarificar que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, los habitantes del territorio colombiano son corresponsables de la Gestión del Riesgo y por ende deben actuar “con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”, de lo contrario deberán asumir su responsabilidad y auto puesta en peligro en caso tal persistan en ocupar un inmueble con orden de evacuación. En consecuencia, de todo lo anterior, se ordena la suspensión inmediata del subsidio de arriendo temporal correspondiente al inmueble situado en la Calle 85 No 41D – 56 Apartamento 102, Torre 1, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-405477 y cuya beneficiaria es la Señora GENNY AHUMADA con Cédula de



Ciudadanía No. 22.403.618. Para constancia de lo anterior, se firma esta acta en Barranquilla a los 23 días del mes de noviembre de 2020

4. Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la notificación del mencionado oficio se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.
5. Que de conformidad con el artículo 50 y siguientes de la ley 1437 de 2011, contra el referido acto procederán los recursos establecidos para el Procedimiento Administrativo.

PUBLICACIÓN: Se publica este AVISO en lugar de acceso al público de la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día 01 del mes de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m. horas.

RETIRO: Este AVISO se retira el día 09 del mes de diciembre de 2020, siendo las 5:00 p.m. horas del mismo día, después de permanecer publicado por espacio de cinco (5) días.

En los anteriores términos la Oficina de Gestión del Riesgo da respuesta de fondo a esta solicitud, cumpliendo las disposiciones legales señaladas en la ley 1755 de 2015, la ley 1437 de 2011, artículo 23 de la Constitución Política y demás normas complementarias sobre la materia.

Atentamente,


ANA CRISTINA SALTARÍN JIMÉNEZ
Jefe Oficina de Gestión del Riesgo
Firma escaneada conforme a la Emergencia Sanitaria por Covid-19 (RM-2230/2020)

PROYECTÓ: *Ktorres*